



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **03 MAR 2021**

**PROCESO VERBAL de PERTENENCIA-
RAD. No.: 11001310300320180028300**

Sería del caso resolver sobre el ingreso conforme constancia secretaria que antecede, de no ser por cuanto ello no se acompasa a la actuación surtida, por lo cual se DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTENSE los intervinientes a lo dispuesto en auto de 24 de septiembre de 2019 y lo resuelto en proveído de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>11</u>	Hoy <u>03 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	

Bogotá, D.C., 2 de Julio de 2019

JUL 3 CIVIL CTO BOG

JUL 5 '19 PM 3:20

Doctora
DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Diana 3F

Ref: Proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA** de MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO Y MARTHA HELENA CANRO SOCHA contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO CANRO CASTAÑEDA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONO CANRO MUNEVAR.**

Rad: 2018-00283

Respetada Doctora:

ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO, mayor y vecina de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de las señoras **ANA BEATRIZ CANRO VIUDA DE QUINTERO**, mayor de edad, vecina de Funza Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía número 41.433.259 de Bogotá y **MIRIAM CANRON DE CORTES**, mayor de edad, vecina de Mosquera Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.753.405 de Bogotá, me dirijo a usted para manifestar que estando dentro del término legal para proponer las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos esenciales que debe reunir la demanda.

Sin embargo, el libelo introductorio e transgrede groseramente los numerales 2, 4, y 5 y 9 del artículo 82 del C.G. del P., por las siguientes razones:

Vemos:

Nos indica el numeral segundo de la misma obra que:

"(...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante, y de sus representantes y el de los demandados si se sabe".

Como se ve señor juez, la demandante no coloco ningún número de identificación de los demandados, y mucho menos indico al señor juez que desconocía dichos números, aunque de los mismos documentos de los diferentes contratos o por información de sus

clientes bien los hubiera podido obtener, tanto más que ella conoció proceso anterior en donde estaba toda la información.

De otra parte, en la identificación de las partes, por un lado, se dice que mis pro hijadas ostentan la condición de demandadas como herederas determinadas del causante ALFONO CANRO, pero en otra parte, se afirma que ellas deben ser vinculadas al proceso como Litis consorte necesario de la parte demandante, es decir, son demandadas o demandados, posiciones jurídicas bastante contradictorias y que deben ser claras desde el momento en que se inicia el proceso para saber cómo ejercer la defensa y el debido proceso.

Ante este error garrafal, el juzgado en el auto que admite la demanda, no se pronuncia sobre el Litis consorte y tiene a mis pro hijadas en la condición de demandadas, pero valga decir, que dentro de la demanda en gran parte de la misma se reconoce y se confiesa que ellas tienen la misma condición de poseedoras que las hoy aquí demandantes, errores que desde ya denunció y deben ser subsanados para evitar nulidades futuras.

Respecto del numeral 4, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",

Señor juez, mírese que las pretensiones deben estar en concordancia con los hechos narrados y la sustentación de dichas pretensiones, para el caso bajo estudio las pretensiones no concuerdan con los hechos narrados, en el entendido que, las dos demandadas piden se ordene la pertenencia en favor de ellas dos no más, en la narración de los hechos determinan que las señoras ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, MYRIAM CANRO DE CORTES, tiene el mismo derecho de ellas por ser poseedoras de igual talante.

Sin embargo, al momento de hacer la identificación de la parte demandada a mis procuradas, señoras ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO Y MIRIAM CANRO DE CORTES y contra ellas se dirige la demanda.

Con todo ello, de manera insólita y particular, en la demanda se establece un título denominado LITIS CONSORTE NECESARIO, en la que se pide que a mis poderdantes sean vinculación como Litis consorte de la parte demandante e incluso se confiesa que ellas ostentan la calidad de poseedoras del inmueble, por manera que no existe coherencia, ni claridad, realmente sobre qué posición, ni el que rol van a acudir mis poderdantes, lo que no permitiría una defensa técnica adecuada, ya que no es lo mismo defender a una demandante que una demandada.

Sobre este punto, el despacho al momento de admitir la demanda, en la providencia de fecha 15 de junio de 2018, no hace mención alguna sobre si las señoras ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO Y MIRIAM CANRO DE CORTES, son demandadas o demandantes, y admite la demanda sin dar claridad, dirigiendo la misma en contra de mis mandantes, pero reitero a lo largo de la demanda en muchas ocasiones se dice que ellas se encuentran en la condición de las demandantes, por manera que este punto es insubsanable y de vital importancia corregirse para evitar nulidades futuras.

Así mismo, sobre los hechos demanda, sucede lo mismo, en los numerales 4,6, 8 y 11 se habla de misma manera que esa posesión es ejercida en comunidad por las cinco hermanas CANRO SOCHA, pero en la parte inicial se habla que las demandantes son las únicas que la ejercer, situación que genera contradicción.

Respecto del punto 9 indica "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.", numeral que va de la mano de los artículos 18, 19, 20, y 25 del Código General del Proceso, importancia que no menos es la de fijar

- la competencia entre los despacho de la jurisdicción civil (por ser de mayor, menor o mínima cuantía), sin embargo, en este caso, en la demanda inicial, ni el escrito subsanatorio se hizo mención alguno del valor del bien, para poder establecer si su despacho era competente o no de conocer del mismo, se limitó a indicarse que se trataba de un proceso verbal de mayor cuantía, cuando dicha simple afirmación no es valedera para determinar el precio del inmueble, y así poder el despacho y la parte demandada fijar la competencia del juez, esto en el entendido que la fijación de la competencia de lleva por el precio del inmueble y no por la determinación de la demandante en su dicho de ser mayor o menor cuantía.

Violación o lo ordenado por el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso que en su parte pertinente indica "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado de tradición a corresponda a este. siempre que en cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.", señorita si prestamos atención al certificado aportado por la demandante, podemos resaltar fácilmente lo siguiente:

1º. Que el certificado aportado esta mutilado, ya que las dos primeras hojas pertenecen a la fecha de expedición del 19 de julio del año 2016, y la tercera hoja donde lleva la firma del registrador que legaliza el documento es de fecha marzo 21 del año 2018, lo que lleva a preguntarnos se está ocultando alguna información, el documento es legal.

2º. Debe verse que la norma impone que la demanda deber ir dirigida en contra del dueño inscrito, pero que adicionalmente si el predio esta gravado debe citarse al acreedor hipotecario o prendario, señor juez en este momento ante un certificado no solo mutilado sino vetusto, puede usted recaudar la información real del estado jurídico del inmueble en el que va a decretar el cambio de propiedad, para una modesta opinión, diría que no.

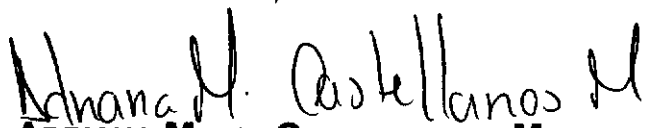
3º. Se tiene por bien sabido que el estado jurídico de un bien inmueble sometido a registro, puede cambiar en un lapso corto, por ello se debe aportar no solo el documento en su totalidad de la misma fecha de expedición, sino que, de una fecha reciente, mire que el aportado por la demandante es del año 2016, lo que hace a la fecha de reparto de la demanda tener más de dos años de expedido, dejando a sobradas cuentas, que no es admisible dicho documento para dar cumplimiento a lo ordenado por la norma escrita en reglones anteriores.

Y es que el certificado presentado de fecha 14 del mes de marzo del año 2018, no puede suplir el ordenado por la norma, como quiera que este no trae la información completa del estado jurídico del inmueble, a título de ejemplo, este no indica si el inmueble está gravado o no, entre otros datos.

PRUEBAS

1. La demanda inicial y el escrito subsanatorio.

De la señora Juez,


ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO
C.C. No. 52.005.025 de Bogotá
T.P. No. 164.428 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

304
4

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03octobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 SEP 2019

PROCESO PERTENENCIA DECLARATIVO RAD. No.: 11100131030032018028300

Visto el informe de secretaría que antecede y, habida cuenta que las demandadas MIRIAM CANRO DE CORTES y ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, a través de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de merito y previas, de las mismas se dispondrá el traslado una vez se encuentre integrada la litis.

NOTIFÍQUESE, (2)


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>131</u>	Hoy <u>25 SET. 2020</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría	